



Resolución Rectoral N° 0329-2025-UNAP Iquitos, 13 de marzo de 2025

VISTO:

El Informe N° 052-2025-OAJ-UNAP, presentado el 27 de febrero de 2025, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a la solicitud de homologación de remuneraciones presentada por doña **Ana María Rengifo Panduro**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18º de nuestra Carta Magna, dispone que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, en concordancia con el precepto constitucional, el artículo 8º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes: i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00012-1996-AC/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria, señaló: "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, señala que: "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";

Que, la doña Ana María Rengifo Panduro, en su calidad de docente principal a dedicación exclusiva de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), solicita al señor rector se le reconozca la homologación remunerativa a la de un magistrado del Poder Judicial, además el pago de los intereses legales generados;

Que, al respecto, el artículo 53º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria (derogada mediante Ley N° 30220) establecía que "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del profesor regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia";

Que, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia 02924-2004-AC/TC, estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 103º de la Constitución, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, es decir mediante este pronunciamiento no solo se cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determinó que los pedidos de reintegros de sumas de dinero, debe ser desestimado en tanto que no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada, criterio que ha sido reiterado en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 3314-2005-PA/TC, 02543-2007-PA/TC, 00812-2007-PA/TC, 00411-2011-PC/TC, y, 01944-2011-PC/TC;

Que, respecto a la pretensión de reintegro de pensiones no homologadas, se debe tener en cuenta que lo establecido en el artículo 53º de la Ley N° 23733, fue dejada en suspenso hasta en dos oportunidades, la primera mediante el artículo 9º de la Ley N° 26457 de fecha 25 de mayo de 1995 y la segunda por la Décima



Resolución Rectoral N° 0329-2025-UNAP

Disposición Final de la Ley N° 28427, Ley del Presupuesto del Sector Público del Año 2005, publicada el 21 de diciembre de 2004;

Que, posteriormente, con la publicación de la Ley N° 28603, del 10 de setiembre de 2005, se restituye la vigencia del artículo 53° de la Ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3° que se elabore un programa de homologación progresiva; esto a fin de dar cumplimiento al derecho a la homologación que venia siendo reclamado por los docentes universitarios desde la publicación de la Ley en el año 1983;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2005, publicado el 22 de diciembre de 2005, autorizó el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28603, precisando su artículo 2° que "El Programa de Homologación se aplica sólo a los docentes nombrados en las categorías Principal, Asociado y Auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial"; agregando en su artículo 5° que "A fin de cumplir con el Programa de Homologación a que se refiere el Artículo 1° de este Decreto de Urgencia, se autoriza un incremento que se calculará sobre el 10% de la diferencia entre el ingreso percibido por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia y el monto establecido para el nivel más alto de su categoría fijada en el Cuadro de Equiparación del Artículo 3°. El incremento será aplicado a partir del mes de enero del año 2006";

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2006-EF, se aprobó el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y de las disposiciones contenidas en el artículo 11° del Decreto de Urgencia N° 002-2006, estableciendo su artículo 3° que "Los incrementos a los que se refiere el artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplican sólo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia. Los siguientes incrementos en el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas comprenderán a los docentes incorporados a la Carrera Universitaria con posterioridad a la fecha referida en el párrafo precedente";

Que, mediante Informe N° 029-2025-APC-URH/DGA-UNAP, de fecha 27 de enero de 2025, el responsable del Área de Pensiones y Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, señala que de las boletas de pago de doña Ana María Rengifo Panduro, se tiene que, ha venido percibiendo como parte de sus ingresos los conceptos remunerativos identificados como "PROC. HOMOL.DU.033-05-1er,Inc", "PROC.HOMOL.DU.089-06-2do, Inc", PROC.HOMOL.LEY 29137-07 3er. Inc" y "HOMOLOG. SENT. TC", por lo que se aprecia que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, ha venido cumpliendo con abonarle, a la recurrente, en sus haberes, los conceptos remunerativos referidos al proceso de homologación, los mismos que hasta marzo del año 2019, se encontraban detallados con los conceptos indicados, y desde abril si bien no figura en sus boletas dichos conceptos por separado, estos fueron unificados por mandato legal establecido en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019, que preceptuó tal unificación como un Monto Único Consolidado (MUC), por lo que, concluye, en atención a ello, resulta improcedente lo solicitado por la recurrente, por cuanto a la fecha ya viene percibiendo los incrementos remunerativos relativos al proceso de homologación de los docentes universitarios;

Que, mediante Informe N° 052-2025-OAJ-UNAP, de fecha 24 de febrero de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la solicitud de doña Ana María Rengifo Panduro, sobre homologación remunerativa, más el pago de intereses como docente en actividad, pues la misma ya forma parte del Programa de Homologación, tal como consta del Informe del Área de Pensiones y Compensaciones y Boletas de Pago;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario expedir el acto resolutivo que declare improcedente la solicitud de doña Ana María Rengifo Panduro, sobre homologación remunerativa más el pago de intereses como docente en actividad, pues la misma ya forma parte del Programa de Homologación;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0329-2025-UNAP

Estando al Informe N° 029-2025-APC-URH/DGA-UNAP, de fecha 27 de enero de 2025 y, el Informe N° 052-2025-OAJ-UNAP, de fecha 27 de febrero de 2025, emitido por el responsable de Pensiones y Compensaciones de la Unidad de Recursos Humanos y, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente, y;

Con las visaciones de la jefa de la Unidad de Recursos Humanos y jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud presentada por doña **Ana María Rengifo Panduro**, docente principal a dedicación exclusiva, adscrita a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), **sobre homologación remunerativa, más el pago de intereses como docente en actividad**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar a la Secretaría General de la UNAP, notificar la presente resolución a doña **Ana María Rengifo Panduro**, de acuerdo a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Rodolfo Tello Espinoza
RECTOR

Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL